### CAS. N° 2207-2010. MOQUEGUA

Lima, primero de octubre de dos mil diez.

VISTOS; y <u>CONSIDERANDO</u>:-----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas ciento ochentidos a ciento ochenta y siete, interpuesto el siete de mayo de dos mil diez por Bedo Germán Laura Arapa, correspondiendo se proceda a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----**SEGUNDO.** - Que, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, es del caso señalar que el presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas ciento setentitres; y, iv) adjuntando la tasa judicial obrante a fojas ciento ochenta ascendente a quinientos setentiseis nuevos soles.-----**TERCERO**.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia corriente de fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve, la misma que al ser apelada por esta parte, ha sido confirmada según resolución de vista obrante de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve, consecuentemente, el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal, modificado por la Ley número 29364.-----

#### CAS. N° 2207-2010. MOQUEGUA

CUARTO.- Que, el impugnante sustenta el recurso de casación en la contravención de las normas que garantiza el derecho a un debido proceso, esto es: 1) artículo 155 del Código Procesal Civil, pues el recurrente nunca ha tomado conocimiento de la notificación de la demanda, al existir escritos de devolución de terceras personas que expresamente señalaron que el demandado no domicilia en Alto Ilo Nylon S- diecisiete, habiendo señalado su domicilio real a fojas ciento veinticuatro ubicado en Urbanización Daniel Alcides Carrión Manzana cinco Lote uno, no existiendo a partir de esa fecha notificación a tal dirección, lo que ha motivado que la demanda y posteriores actos procesales nunca le fueran notificados, lo que atenta contra el debido proceso de contradicción y tutela efectiva prevista en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; 2) artículo 459 segundo párrafo del Código Procesal Civil; alega que ninguna de las resoluciones previstas en la norma acotada se ha notificado al demandado en su domicilio real consignado en el escrito de nulidad corriente a fojas ciento veinticuatro, en el que expresamente señaló como su domicilio real el sito en Urbanización Daniel Alcides Carrión Manzana cinco Lote uno; 3) artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto el Juez de la demanda no se ha pronunciado sobre la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios, afectando el debido proceso, vulnerándose además el artículo IX del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado.----

**QUINTO**.- Que, en el caso de autos, es del caso señalar que al encontrarse vigentes a la fecha de interposición del presente recurso las modificaciones introducidas al Código Procesal Civil por la Ley número 29364, en relación a los requisitos de procedencia el impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento

### CAS. N° 2207-2010. MOQUEGUA

del precedente judicial, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo y señalar la naturaleza de su pedido casatorio, esto es, si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio, si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio, cómo debe actuar la Sala de Casación.-----**SEXTO**.- Que, examinadas las argumentaciones contenidas en el punto 1) del considerando cuarto de la presente resolución, se aprecia que el impugnante si bien denuncia vicios procesales, también lo es que los mismos ya han sido materia de pronunciamiento conforme se advierte de la lectura de la resolución número diez obrante a fojas ciento veintiocho por la que el Juez declaró improcedente la nulidad formulada por la precitada parte, decisión que no ha sido apelada no obstante haber sido debidamente notificada según es de verse del cargo respectivo que corre a fojas ciento veintinueve; en cuanto a las alegaciones contenidas en el punto 2), se colige que mal puede denunciarse éstas en sede casatoria, pues conforme se aprecia del recurso de apelación interpuesto, el demandado Bedo German Laura Arapa no planteó argumentación alguna respecto a la infracción que invoca, precluyendo así la posibilidad de esgrimirla en casación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 172 concordante con el artículo 176 del Código Procesal Civil; y, en cuanto a las argumentaciones expuestas en el punto 3), debe anotarse que el recurso de casación como medio impugnatorio exige, acorde a lo previsto por el artículo 356 segundo párrafo del acotado, que el agravio se formule por quien se considere afectado con una resolución o parte de ella a fin de que luego de un nuevo examen se subsane el vicio o error, siendo esto así, mal puede también el recurrente denunciar la falta de pronunciamiento respecto a la pretensión accesoria de daños y perjuicios demandada, toda vez que dicha omisión constituiría agravio de la parte

#### CAS. N° 2207-2010. MOQUEGUA

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Maz/sg